

**Al contestar refiérase
al oficio N° 19189**

06 de diciembre, 2019
DCA-4630

Señor
Olman Vargas Zeledón
Director Ejecutivo
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Estimado señor:

Asunto: Se emite criterio respecto de algunas consideraciones relacionadas con la interpretación realizada por la Contraloría General de la República a la aplicación del “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT”, por estimarse que se excluyen actividades y servicios que sí se encuentran comprendidas.

Se da respuesta al oficio No. JDG-0702-18/19 de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual se formula una serie de consideraciones relacionadas con los alcances de la aplicación del “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT y la posición que ha manejado esta Contraloría General en su aplicación.

I. Motivo de la consulta.

En primer término señala que la gestión se plantea en ejercicio de la competencia conferida al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) de defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuere posible, los auxilios que estime necesarios para proteger a sus colegiados.

En ese sentido, menciona que previo a referirse a las resoluciones R-DCA-0570-2018 y R-DCA-690-2013 emitidas por la Contraloría General de la República, procede a emitir una serie de consideraciones sobre los siguientes temas: 1) Aplicación e interpretación de las normas, 2) Naturaleza de los honorarios profesionales y 3) Los servicios profesionales en ingeniería y arquitectura.

Así, en cuanto a la aplicación e interpretación de normas, menciona que al momento de aplicar normas jurídicas, siempre debe tenerse en cuenta el principio de la jerarquía normativa, según el cual la norma superior prevalece sobre la inferior; de forma que la norma de menor rango no puede modificar a la de superior jerarquía.

Menciona a su vez, lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil en cuanto a que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras y el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública. Adicionalmente, hace alusión al principio de inderogabilidad singular de la norma, que se encuentra regulado en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que la Administración está sujeta, en

general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al Derecho Privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza de los honorarios profesionales, indica que sobre ese tema se debe tener presente que la Sala Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades, que cuando median pagos de honorarios a miembros de un colegio profesional, debe seguirse la normativa vigente al efecto y que se ha relacionado la fijación de aranceles profesionales con la de salarios mínimos.

Agrega que el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en el tema de contratación de servicios dispone que para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración debe seguir los procedimientos de la licitación pública, abreviada o contratación directa según corresponda, señalando además que se deberán remunerar dichos servicios de conformidad con las respectivas tarifas, cuando estos se encuentren regulados por aranceles obligatorios, siendo que en caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costos de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades. Recalca que la aplicación de los aranceles profesionales es de acatamiento obligatorio, siendo que los actos y convenios que resulten contrarios a las leyes serán nulos.

Menciona además que de acuerdo con la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-242-2010 del 06 de diciembre de 2010, el tema de los honorarios profesionales puede incidir de forma positiva o negativa en la manera en que se prestan los servicios profesionales, por lo que no es un aspecto del cual pueda desentenderse el colegio profesional, siendo las tarifas susceptibles de ser objeto de regulación por parte de los colegios profesionales en la búsqueda de resguardar el prestigio, integridad y tradición social de los profesionales, así como en la protección de los usuarios de los servicios profesionales.

Con respecto a los servicios profesionales en ingeniería y arquitectura manifiesta que estos implican la ejecución de labores de tipo intelectual desarrolladas por ingenieros y arquitectos de distintas especialidades para la solución de diversos problemas en el planteamiento, desarrollo, evaluación y ejecución de obras de ingeniería y arquitectura. Ahora bien, señala que el “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones”, Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT, publicado en La Gaceta No. 225 del 25 de noviembre de 1988, regula lo relacionado con los sistemas de cobro de honorarios que aplican a los servicios de consultoría, según lo dispone expresamente el artículo 2. Así, considera que de lo dispuesto en dicho artículo es claro que mientras los servicios que se le soliciten al consultor se encuentren perfectamente definidos, los honorarios profesionales se calcularán mediante ese sistema de tarifas.

Señala que los aranceles y la normativa relacionada son de aplicación a proyectos de construcción dado que ni el Arancel ni el Reglamento realizan algún tipo de distinción al respecto, pues no se indica que dicho Arancel aplique únicamente a viviendas, urbanizaciones, bodegas, hospitales, colegios, museos, sino que incluye los diferentes tipos de proyectos de edificación de obra civil. Afirma que el hecho de que el título del Arancel indique que es para

edificaciones en nada afecta lo señalado, pues lo que debe privar es el fondo y no la forma, así como la lógica, la técnica y la ciencia y la verdadera voluntad del órgano competente al momento de dictar la norma.

Agrega que si se acude a una interpretación literal del término "Edificación" el diccionario lo define como la acción y efecto de edificar, señalando el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Real Academia Española como la Editorial Larousse que el término "edificar" es sinónimo de "*construir, elevar, levantar, alzar, fabricar...*". Señala que si se acude a la definición de "construir", el diccionario de la Real Academia Española dispone: "*Fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública.*" Así, estima que incluso desde una simple interpretación gramatical del título del Arancel el mismo siempre resulta aplicable a diversos proyectos de construcción civil.

A partir de lo expuesto, señala que existe una competencia implícita a favor de los colegios profesionales para fijar las tarifas, siendo que en el caso de la Ley No. 3663 del 10 de octubre de 1966, dispone el artículo 23, inciso g) que corresponde al CFIA acodar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio Federado. En razón de lo anterior, solicita que la Contraloría General vele porque se cumpla cabalmente con el pago de honorarios mínimos que establece el citado arancel, con respecto a los miembros del CFIA, y en ese sentido solicita que se analice y se respeten las valoraciones indicadas, y se subsane lo que corresponda en las interpretaciones referentes a la aplicación del Arancel, del cual se están excluyendo actividades o servicios que los comprende.

Finalmente advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.3 de la Ley General de la Administración Pública, ejecutar los actos nulos (como lo sería, que se desconozca el ordenamiento jurídico), trae responsabilidad administrativa y penal del servidor, y que de acuerdo con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 del 6 de octubre de 2004, artículos 5, la función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.

II. Criterio de la División.

En el caso, entiende este órgano contralor que ese Colegio Profesional realiza una serie de inquietudes de índole jurídica que le permita dimensionar los términos de las posiciones mantenidas por esta Contraloría General respecto de la aplicación del "Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones", Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT". En particular, se desprende de la nota remitida que los temas son jurídicos y no de carácter técnico pues no se acompañó ningún criterio o punto de vista técnico en el análisis. Al respecto, esta

Contraloría General estima de relevancia el interés del Colegio por precisar las regulaciones existentes y en consecuencia, se procede a realizar un análisis de los términos de las tesis mencionadas en el oficio de solicitud.

1. Sobre lo dispuesto en las resoluciones R-DCA-0570-2018 y R-DCA-690-2013.

Como punto de partida, resulta necesario tener claro los alcances de lo dispuesto por esta División de Contratación Administrativa en las referidas resoluciones a efectos de dimensionar y poner en contexto lo expuesto al momento de resolver los respectivos recursos de apelación.

Así, en la resolución R-DCA-0690-2013 este órgano contralor, en el trámite de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de un proyecto de diseño y construcción de tres intercambios en carretera, analizó el tema de si resultaba aplicable el “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones” (en adelante el Arancel) a las Obras de Infraestructura Vial. Como parte de los elementos valorados en esa oportunidad, se contó con el criterio técnico solicitado al CFIA a efectos de obtener su opinión sobre el tema. Al respecto dicho colegio indicó que a través del oficio No. DE-0512-12-03, se avalaba y remitía el criterio legal suscrito mediante nota No. 024-2013-AL-LA, en el que se estimaba que a partir de algunos extractos del Arancel en mención y citas de diccionarios, como el de la Real Academia Española, se consideraba que el Arancel aplica a toda obra de construcción, entendiendo que bajo dicho concepto se encuentra todo tipo de obra constructiva como la que corresponde al objeto de la licitación, independientemente que el título del Arancel haga referencia a edificaciones.

No obstante, en dicho caso, esta Contraloría General estimó que el Arancel no resultaba de aplicación para obras de infraestructura vial o civil, con base en al menos tres motivos. El primero consiste en que de un análisis integral del Arancel, se evidenciaba que los diferentes artículos que regulan el contenido y el alcance de las tarifas, no son de aplicación o regulan en forma alguna las obras de construcción de infraestructura vial, toda vez que todas las referencias que se efectúan a lo largo de la norma no mencionan en ningún caso a las obras de infraestructura vial aludiendo únicamente a construcciones de locales comerciales, bodegas, viviendas unifamiliares y de interés social, entendidas todas ellas como edificaciones, acorde con la literalidad del propio título de la norma. En dicha resolución se recalcaron los elementos o características mencionados en el Arancel que no corresponden en forma alguna a una obra pública de infraestructura vial, así como el hecho de que a lo largo de la norma los términos de obras de infraestructura, obras civiles, puentes, intercambios, no aparecen citados en sus apartados.

Por otra parte, se estimó necesario verificar si efectivamente, como lo señalaba el CFIA en su criterio legal, el término edificación resultaba extensible a todo tipo de obra de construcción, más allá del hecho de que ambas obras se construyan, pues aún y cuando resultaba claro que ambos tipos de obras se construyen, y que son proyectos y que poseen fases semejantes, debía determinarse esa supuesta homologación a través de normativa técnica, y no simplemente con base en una definición general a nivel de un diccionario de la lengua. Bajo esa tesitura, en la citada resolución se procedió a analizar diversas normas

técnicas en la materia, tanto a nivel nacional como internacional, concluyéndose que existen diferencias entre los dos conceptos que se comentan.

Como un tercer aspecto, se indicó que del análisis del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, se desprendía que dicha norma sí podría resultar aplicable a un proyecto de infraestructura como el que se licitaba por parte del Conavi, toda vez que de su contenido no se desprendía que aplicaba para un solo tipo determinado de obra constructiva, inclusive en el inciso ch) del artículo 26, se realiza alguna referencia a una determinada modalidad de pago, que podría aplicarse para la inspección de carreteras, puentes y conjuntos habitacionales, entre otros. Aunado a ello, se destacó que el Reglamento en mención, establecía al menos tres modalidades de remuneración de los servicios, como lo son la fijada mediante tarifas, la cotización mediante el precio global o suma alzada y el reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos, de forma tal que las ofertas sometidas a concurso podrían circunscribirse a alguna de dichas modalidades cuando así procedan.

Posteriormente, en diversas resoluciones, entre ellas la R-DCA-0570-2018 que menciona ese colegio en su gestión, este órgano contralor declaró la nulidad de carteles que establecían la aplicación del Arancel para objetos contractuales de obras de infraestructura vial.

2. Sobre las consideraciones expuestas por el CFIA.

A efectos de atender el tema puntual planteado en su solicitud, es preciso destacar que los argumentos expuestos en su gestión se enmarcan desde un punto de vista estrictamente jurídico, sin que se aporten elementos técnicos que respalden la posición de ese Colegio. De esa manera, en su nota se hace referencia al tema de la aplicación e interpretación de las normas, a la naturaleza de los honorarios profesionales y a los servicios profesionales en ingeniería y arquitectura. Bajo esa línea, se señala que para determinar cuál norma resulta aplicable se debe tomar en cuenta el principio de la jerarquía normativa, mencionado además lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Administración Pública respecto a la manera en que se deben interpretar las normas, de acuerdo al sentido de sus propias palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social, y en el caso de las normas administrativas de acuerdo con la mejor forma en que se logre satisfacer el interés público. Refiere además al principio de inderogabilidad singular de las normas.

Posteriormente menciona la naturaleza de los honorarios profesionales y la importancia que la Sala Constitucional ha señalado en cuanto a que los honorarios deben remunerarse de acuerdo a la normativa vigente, aparejando incluso la fijación de aranceles con los salarios mínimos. Señala además que de acuerdo con el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en las contrataciones de servicios técnicos o profesionales se deben aplicar las respectivas tarifas para su remuneración cuando esos se encuentren reguladas por un arancel.

Finalmente hace alusión a los fines que se persiguen con la fijación de los honorarios profesionales, indicando que se busca resguardar el prestigio y la integridad de los profesionales así como proteger a sus usuarios.

Ahora bien, la inconformidad que señala el Colegio en cuanto a lo dispuesto por esta Contraloría General en las referidas resoluciones, radica en un criterio diferenciado respecto del ámbito de aplicación del Arancel para objetos contractuales de obras de infraestructura vial. De esa forma, como se mencionó líneas atrás, la posición mantenida por este órgano contralor consiste en que dicha norma no resulta aplicable a las obras de infraestructura vial o civil, lo anterior con base no sólo en lo dispuesto expresamente en el título de la norma sino también con base en un análisis integral del contenido de la norma, puesto que en ninguno de los artículos se hace referencia a las obras civiles o de infraestructura vial, aludiendo únicamente a construcciones de locales comerciales, bodegas, viviendas unifamiliares y de interés social, entendidas todas ellas como edificaciones, acorde con la literalidad del propio título de la norma.

Adicionalmente, en las citadas resoluciones este órgano contralor se dio a la tarea de efectuar una revisión a nivel de normativa técnica, tanto nacional como internacional, a efectos de verificar si efectivamente, el término edificación resultaba extensible a todo tipo de obra de construcción, puesto que dicha posición no podía respaldarse únicamente en una definición general de diccionario, concluyéndose que ambos tipos de obras de construcción presentan diferencias sustanciales.

En esta oportunidad, el CFIA plantea el tema desde una perspectiva netamente jurídica, sin aportar elementos técnicos que respalden su criterio. Es importante tener presente, que el punto en discusión consiste en determinar la aplicabilidad de una norma en particular a una situación concreta, para lo cual, como bien señala ese colegio se debe acudir a los diferentes criterios de interpretación jurídica a efectos de dilucidar la forma de proceder.

Ahora bien, el CFIA hace mención del principio de la jerarquía normativa, además que las normas se deben interpretar de acuerdo al sentido de sus propias palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social, y en el caso de las normas administrativas de acuerdo con la mejor forma en que se logre satisfacer el interés público. Refiere además al principio de inderogabilidad singular de las normas. Sin embargo, no menciona cuál es ese *contexto, realidad social, o antecedentes históricos o legislativos* con base en los cuales se pueda concluir que al emitirse la norma de marras se estaba considerando una aplicación amplia que incluyera no solamente las edificaciones sino también cualquier obra civil.

De manera que lo cierto del caso, es que se cuenta con una normativa especial que regula la forma de remuneración en el caso de los servicios profesionales para edificaciones, la cual se pretende aplicar también a otro supuesto, no previsto expresamente en la norma, como lo es la prestación de servicios profesionales en obras de ingeniería civil. Es importante tener presente que ni del sentido de sus propias palabras, ni del contexto se ha podido establecer que la norma regule casos diferentes al de la prestación de servicios profesionales de

consultoría en edificaciones, por lo que lo que corresponde es acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil respecto a que: *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación”*.

Sobre este aspecto, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-198-2019 señaló, en lo que interesa: *“Véase entonces que, para que proceda una aplicación o integración analógica en este caso de lo previsto en aquellos lineamientos normativos sugeridos, además de existir una insuficiencia normativa en regular un supuesto específico, quizás lo más importante es que debiera haber identidad de razón o de semejanza lógica sustancial entre los supuestos de hecho a equiparar, sin que baste que los hechos por regular sean semejantes a los hechos regulados por aquellas disposiciones; lo cual requiere innegablemente un juicio de valor del intérprete jurídico, según las circunstancias de las hipótesis involucradas, considerando especialmente los motivos o la finalidad de la norma que se quiere hacer extensiva.”*

Llegados a este punto, se debe resaltar que este órgano contralor en las citadas resoluciones no desconoce la competencia especializada del CFIA en la materia, sin embargo, como operador jurídico al momento de resolver cada caso en concreto es menester aplicar la normativa respectiva de acuerdo a los principios de interpretación establecidos en el ordenamiento jurídico. Bajo ese orden de ideas, ante el escenario descrito correspondía determinar si existía una identidad de razón entre las obras de edificación –supuesto de hecho previsto en la norma- y las obras de ingeniería civil –supuesto que se pretende equiparar- concluyéndose que se estaba en presencia de supuestos que presentaban diferencias sustanciales desde el punto de vista técnico a pesar de resultar semejantes al ser ambas especies de un mismo género que sería el de ser proyectos de construcción de obras.

Ahora bien, si bien las variables técnicas que apoyan la tesis de la Contraloría General encuentran sustento en la lectura de profesionales en ingeniería; lo cierto es que en aras de una lectura integral del tema se consultó el criterio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en su condición de órgano rector en materia de obras públicas¹, por corresponderle el análisis y la tramitación de las iniciativas tendentes a la emisión de decretos en relación con el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica².

Al respecto, el MOPT mediante el oficio No. DM-2019-2790, del 24 de julio de 2019, concluye que sí existe diferencia entre el concepto de “obras de edificación” y el de “obras de ingeniería civil”. Como fundamento, menciona que debe tenerse presente que -desde el punto de vista técnico- todas las obras de construcción al servicio de la ciudadanía son obras de ingeniería civil, las cuales, según su uso y finalidad se clasifican en edificaciones y en obras civiles, y que en el caso de las edificaciones: *“...Son de interés particular, toda vez que nacen*

¹ Lo anterior, según lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2 de la Ley No. 4786, que establece que le corresponde: *“Construir, mejorar y mantener las edificaciones y demás obras públicas no sujetas a disposiciones legales especiales y vigilar que se les dé el uso adecuado. La planificación de estas obras se hará conjuntamente con los organismos a los cuales incumbe su funcionamiento, operación y administración.”*

² Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16311-P del 4 de julio de 1985.

de la necesidad de un propietario (sea este público o privado) de albergar una actividad específica. Estas obras se caracterizan porque permiten albergar actividades humanas de manera permanente, brindan resguardo y cobijo ante las inclemencias del tiempo, se sirven de las infraestructuras de soporte y dependiendo del caso tienen fines residenciales, comerciales, industriales, institucionales o gubernamentales (por ejemplo: municipalidad, estaciones de policía o bomberos, prisiones, embajadas), culturales (como centros educativos, museos, bibliotecas, templos, monumentos), rurales (granjas, establos, silos), etc.”

Posteriormente, señala el MOPT en el referido oficio que las obras civiles: “...Son las obras de construcción vinculadas al desarrollo de infraestructuras que sirven para brindar servicios a la población o **infraestructuras de soporte**, a la vez, éstas contribuyen a la organización del territorio y aprovechamiento de este, devienen de la necesidad de garantizar el bienestar de la comunidad en el uso del medio circundante y promover el desarrollo económico y social, se refieren a las obras requeridas para la adecuada ocupación de un territorio determinado, facilitando su habilitación física, permitiendo la movilización y la distribución de servicios básicos a las diferentes edificaciones, como por ejemplo lo es el caso de las carreteras, calles, autopistas, puentes, aeropuertos y puertos, también forman parte de éstas, todas las instalaciones requeridas para brindar servicios públicos como los acueductos, fibra óptica, telefonía, líneas de transmisión, alcantarillados, túneles, canales.”

A partir de lo anterior, teniendo claro que técnicamente no resultan asimilables las obras civiles con las obras de edificación, al presentarse diferencias sustanciales entre ambas en cuanto a su naturaleza, a la finalidad perseguida por las mismas y a su comportamiento, no podría sostenerse que existe identidad de razón entre ambas, y por ende no podría aplicarse el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones. De manera tal que no se observa esa “ *semejanza lógica sustancial*” de que habla la Procuraduría General de la República entre los supuestos de hecho a equiparar, sin que baste que exista una similitud entre ambos, sino que para poder aplicar la normativa existente en forma analógica al supuesto no regulado debía identificarse la identidad de razón entre ambos supuestos, para lo cual correspondía acudir a los motivos o la finalidad de la norma que se quiere hacer extensiva.

En este orden de ideas, resulta claro que al momento de regular la forma de remuneración de la prestación de un determinado servicio profesional es indispensable tomar en cuenta las características, magnitud y complejidad de esos servicios, según lo indica expresamente el artículo 2 del citado Arancel. En razón de lo anterior, no puede soslayarse el hecho de que en el caso de las obras civiles existen aspectos a considerar con respecto a su complejidad, magnitud, alcance, etc., aspectos que necesariamente repercutirán en la parte financiera de dichas obras, con lo cual, la regulación de sus tarifas amerita tomar en consideración sus especiales particularidades.

Bajo esta tesitura, es de interés considerar asimismo que tal y como indica el propio CFIA, los fines que se persiguen con la fijación de los honorarios profesionales, consisten en resguardar el prestigio y la integridad de los profesionales pero a su vez se busca proteger a los usuarios de dichos servicios, siendo que en el caso de proyectos de obras civiles contratadas por el Estado, para satisfacer necesidades de interés público, es trascendental para esta

Contraloría General en el ejercicio de sus competencias, velar por el sano manejo de los fondos públicos involucrados.

Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas el Arancel de Servicios Profesionales para Consultarías de Edificaciones no resulta extensible al caso de las obras civiles, en virtud de no existir identidad de razón entre ambos supuestos. Esta posición, se apoya también en el criterio técnico vertido por el MOPT.

A partir de lo expuesto, tal y como se señaló en la citada resolución R-DCA-690-2013 existe otra norma de carácter general como lo es el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, la cual resulta aplicable al proyecto de infraestructura, toda vez que de su contenido no se desprende que aplique para un solo tipo determinado de obra constructiva. Aunado a ello, según se indicó el Reglamento en mención, establece al menos tres modalidades de remuneración de los servicios, como lo son la fijada mediante tarifas, la cotización mediante el precio global o suma alzada y el reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos, de forma tal que las ofertas sometidas a concurso podrían circunscribirse a alguna de dichas modalidades cuando así procedan.

De tal manera que dicha norma de carácter general resultaría aplicable en el tanto no emita ese colegio en coordinación con el MOPT una normativa que regule específicamente el caso de las obras civiles tomando en cuenta para ello sus características, naturaleza y fines propios.

No omitimos manifestar que las consideraciones planteadas respecto a temas de responsabilidad en el caso de ejecución de actos nulos y de fraude de ley, carecen de fundamento alguno y no resultan atinentes de acuerdo a la naturaleza de la gestión que mediante el presente oficio se atiende.

De esa forma se da por atendida su gestión.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Laura María Chinchilla Araya
Asistente Técnico

